

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL, SUSCRITA POR LAS PERSONAS SENADORAS JAVIER CORRAL JURADO, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, ANA LÍLIA RIVERA RIVERA, RAÚL MORÓN OROZCO, SAÚL MONREAL ÁVILA, JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y LUIS ALFONSO SILVA ROMO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y POR LAS PERSONAS DIPUTADAS ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y JULIO CÉSAR MORENO RIVERA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quienes suscriben, las personas Senadoras Javier Corral Jurado; Susana Harp Iturribarría; María Guadalupe Chavira De La Rosa, Ana Lilia Rivera Rivera, Raúl Morón Orozco, Saúl Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y Luis Alfonso Silva Romo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y por las personas Diputadas Alfonso Ramírez Cuéllar, Mariana Benítez Tiburcio, Olga Sánchez Cordero, Alfredo Vázquez Vázquez Y Julio César Moreno Rivera Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, fracción I y 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de personas a cargos del Poder Judicial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto histórico

La reforma constitucional al Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 transformó de manera profunda el modelo de designación de las personas juzgadoras al establecer su elección mediante voto popular. A partir de dicha modificación, los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal Electoral, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juzgados de distrito, así como sus equivalentes en las entidades federativas, comenzaron a renovarse por elección libre, directa y secreta de la ciudadanía.

En el Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025 (PEE 2025) se eligieron 881 cargos federales y aproximadamente 1,800 cargos locales, lo que representó la renovación de cerca de la mitad de las personas juzgadoras federales y un número significativo en el ámbito estatal. Esta experiencia constituyó un hito democrático sin precedentes en la historia constitucional mexicana.

Sin embargo, la implementación práctica del nuevo modelo evidenció áreas de oportunidad. Particularmente, se identificaron desafíos en los procesos de evaluación y selección de aspirantes, así como en los tiempos de organización electoral. Los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión recibieron un volumen extraordinario de solicitudes (18,447 en el caso del Poder Ejecutivo; 11,646 en el Legislativo; y 3,814 en el Judicial) lo que tensionó los mecanismos de revisión y valoración.

Asimismo, algunas entidades federativas, como Coahuila y Zacatecas, incorporaron en sus constituciones locales requisitos adicionales, tales como la acreditación de certificaciones de competencias técnicas para aspirantes a cargos judiciales, lo cual representa un precedente relevante para fortalecer la calidad técnica de la función jurisdiccional.

En este contexto, la presente iniciativa se inscribe en una lógica de perfeccionamiento institucional del modelo de elección judicial recientemente adoptado, con el objetivo de consolidarlo bajo parámetros de mayor objetividad, profesionalización y certeza.

II. Planteamiento del problema

La experiencia del PEE 2025 evidenció dos problemáticas centrales. En principio, los requisitos constitucionales vigentes para acceder a cargos jurisdiccionales, como promedios académicos mínimos o cartas de recomendación, resultan insuficientes para evaluar de manera objetiva las competencias técnicas necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.¹ Si bien tales requisitos establecen un piso mínimo, no garantizan que las personas candidatas cuenten con las competencias y habilidades sustantivas como razonamiento jurídico, interpretación normativa, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, capacidad de gestión judicial y compromiso social.

Diversas organizaciones civiles, particularmente Projuc y Defensorxs, identificaron oportunidades de mejora en los mecanismos de evaluación utilizados por los Comités correspondientes en el proceso electoral judicial de 2025, particularmente en la revisión de requisitos y la valoración de la idoneidad de los perfiles. En este sentido, se considera pertinente fortalecer dichos procedimientos a fin de asegurar que las candidaturas cumplan plenamente con los criterios establecidos.²

La revisión de miles de expedientes en plazos reducidos limitó la posibilidad de realizar una evaluación meticulosa y homogénea de idoneidad. En consecuencia, se vuelve indispensable establecer mecanismos más objetivos, estandarizados y técnicamente robustos de certificación previa a la postulación.

Un segundo elemento es que la eventual concurrencia de elecciones judiciales con procesos electorales de naturaleza política genera riesgos institucionales. Entre los que se destacan, una menor deliberación pública sobre perfiles técnicos; saturación informativa para el electorado; incremento del voto desinformado; politización de candidaturas judiciales; y presión operativa y financiera sobre la autoridad electoral.³

La elección de personas juzgadoras exige un entorno que privilegie la evaluación de méritos técnicos y preserve la percepción de imparcialidad del Poder Judicial. La simultaneidad con contiendas partidistas puede desdibujar esa frontera, afectando la legitimidad del modelo. En ese sentido, es importante que la elección de personas juzgadoras posea un proceso electoral propio y, tomando en cuenta lo ya expuesto respecto a las postulaciones y a la

¹ Comunicado conjunto Red por la Independencia Judicial (2026) *Hacia una independencia judicial con reglas claras y perfiles idóneos: Red por la Independencia Judicial*. <https://mexicoevalua.org/hacia-una-independencia-judicial-con-reglas-claras-y-perfiles-idoneos-red-por-la-independencia-judicial/>

² Para más detalle, ver <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>

³ Op. Cit. Comunicado conjunto Red por la Independencia Judicial (2026)

revisión de idoneidad de los perfiles, la presente iniciativa propone recorrer la próxima elección judicial a junio de 2028.

A partir del inicio de la Doceava Época, el Pleno de la Corte ha llevado a cabo un importante esfuerzo para abatir las altas cargas de trabajo con que cuenta, como órgano límite del sistema de justicia. Es relevante dotar al Alto Tribunal de herramientas para desahogar de manera eficiente los asuntos a su cargo. La creación de secciones abonará a esta finalidad, permitiendo una ordenada gestión y resolución de procedimientos.

Por otro lado, el diseño actual para suplir vacantes definitivas o ausencias prolongadas de personas magistradas o juezas es insuficiente ante escenarios de candidaturas únicas, la imposibilidad de prelación, o imprevistos que generen la ausencia de personas juzgadoras, lo que pone en riesgo la continuidad de la función jurisdiccional. De esta manera, se propone un esquema de sustituciones a través del cual el Órgano de Administración Judicial podrá reaccionar oportunamente para cubrir la ausencia, y así garantizar la continuidad de la prestación del servicio de administración de justicia.

Asimismo, en el marco de esta iniciativa, es importante buscar mecanismos que fortalezcan la evaluación pública y la transparencia en el desempeño de quienes integran el Poder Judicial, particularmente de aquellas autoridades susceptibles de reelección. En este sentido, a partir de la aprobación de la presente iniciativa, se podría dar paso a la creación de un *Observatorio Ciudadano* como un espacio de participación social que permita a la ciudadanía dar seguimiento, evaluar y emitir valoraciones sobre el desempeño de las personas juzgadoras, bajo criterios de objetividad, transparencia y rendición de cuentas. Este instrumento garantizaría la publicidad de las actividades de los órganos judiciales, favoreciendo el acceso a la información y consolidando una cultura de apertura institucional que fortalezca la confianza pública en la impartición de justicia.

En suma, las problemáticas identificadas en la implementación del modelo de elección judicial evidencian la necesidad de realizar ajustes normativos que fortalezcan la calidad técnica, la certeza jurídica y la legitimidad institucional del proceso. La presente iniciativa articula una respuesta integral orientada a consolidar un sistema de selección basado en competencias verificables, a ordenar el calendario electoral para garantizar condiciones adecuadas de elección, a corregir inconsistencias constitucionales que generan incertidumbre y a fortalecer los mecanismos de continuidad y evaluación del desempeño judicial. Con ello, se busca no sólo perfeccionar el diseño del modelo, sino también robustecer la confianza ciudadana en el Poder Judicial como pilar fundamental del Estado constitucional de derecho.

III. Objetivos de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivos centrales:

1. Evitar la concurrencia de elecciones judiciales con procesos electorales políticos, a fin de garantizar mayor deliberación pública, proteger la independencia judicial y permitir una organización electoral más ordenada y robusta.
2. Fortalecer la calidad técnica de la función jurisdiccional, incorporando como requisito constitucional la acreditación de una certificación de competencias emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial (ENFJ).

3. Establecer criterios objetivos y homogéneos de evaluación, eliminando requisitos formales que no necesariamente reflejan competencias sustantivas, tales como promedios académicos específicos o documentación subjetiva, y sustituyéndolos por mecanismos de evaluación técnica estandarizada.
4. Aprovechar el papel de la ENFJ como instancia especializada en formación, evaluación y certificación del personal judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 100 constitucional.
5. Despolitizar la elección judicial, dando mayor preponderancia al Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral.
6. Armonizar el modelo federal y local, incorporando en los artículos 116 y 122 disposiciones que permitan replicar el esquema de certificación en las entidades federativas y en la Ciudad de México.
7. Dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Órgano de Administración de Justicia Federal de mecanismos que les permitan gestionar las cargas de trabajo y las ausencias de titulares jurisdiccionales de manera más eficiente.

IV. Contenido de la iniciativa

Para cumplir los objetivos señalados, la iniciativa propone:

- Reformar el artículo 76 para establecer que es facultad del Senado de la República la aprobación de renunciaciones y licencias de las personas ministras y magistradas del Órgano de Administración Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral.
- Reformar el artículo 94 para establecer que la obligatoriedad de las sentencias de la Corte para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas requiere la publicación de una tesis.
- Reformar los artículos 95 y 97 constitucionales para incorporar como requisito indispensable para ministras, ministros, magistraturas y personas juzgadoras la certificación de competencias vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial, eliminando la exigencia de promedios académicos específicos.
- Modificar el artículo 96, a efecto de ajustar el procedimiento de integración de candidaturas eliminando los Comités de cada uno de los Poderes de la Unión y creando un Comité Único de Evaluación. Asimismo, se eliminan requisitos documentales que no constituyen parámetros objetivos de evaluación y se adecúa la convocatoria para permitir mayor preparación técnica del proceso, a través de exámenes de conocimientos.
- Reformar el artículo 98 para actualizar el procedimiento de cobertura de vacantes.

- Reformar el artículo 99 para establecer que cada dos años se renueve la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre sus integrantes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.
- Reformar el artículo 100, para que, por un lado la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial renueve su presidencia por elección de sus integrantes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior; y, por otro lado para garantizar la continuidad y estabilidad operativa mediante la renovación escalonada de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y, al mismo tiempo, establecer como requisito que sus integrantes cuenten con una antigüedad mínima de diez años de título profesional y una experiencia comprobada de al menos cinco años dentro del Poder Judicial.
- Modificar los artículos 116 y 122, a fin de armonizar el proceso de certificación en el ámbito local y establecer mecanismos de coordinación con la Escuela Nacional para la certificación y evaluación de desempeño.
- Eliminar referencias que vinculan la elección judicial al calendario electoral federal ordinario, con el propósito de evitar su concurrencia y postergar el siguiente proceso al año 2028, otorgando tiempo suficiente para diseñar, implementar y consolidar el sistema de certificación técnica.

Para dar mayor referencia sobre la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por la persona titular del Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que las personas titulares de la Presidencia de la República y de la Secretaría del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que la persona titular de la Presidencia de la República haga</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>

de las personas titulares de las Secretarías de Estado, en caso de que ésta opte por un gobierno de coalición, con excepción de las correspondientes a los ramos de Defensa Nacional y Marina; de las nombradas como Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; de la Secretaría de Relaciones Exteriores; de las embajadas y de los consulados generales; empleadas superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea Nacionales y Guardia Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas. IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle una persona titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento de la persona titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna de la persona titular de la Presidencia de la República con aprobación de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las

mismas reglas. Quien fuere así nombrado, no podrá ser electa persona titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan las personas servidoras públicas y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. Se deroga

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las **Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial y las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a XIV. ...

<p>X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;</p> <p>XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia de la persona titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;</p> <p>XII. Se deroga</p> <p>XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y</p> <p>XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras y Ministros y</p>

Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos

funcionará en Pleno **y en dos secciones**. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno **y en secciones**, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

...

...

mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades

...

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas y **aprobadas** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos, y **por las secciones, en los términos que determine la ley, siempre que éstas se expresen en una tesis**, serán obligatorias

<p>jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.</p>	<p>para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro o ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, contar con la certificación de</p>

~~calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;~~

Sin correlativo

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

competencias vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como práctica profesional de mínimo diez años en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para cinco de las nueve personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los diez años mínimos de práctica profesional requeridos en el ejercicio de la actividad jurídica, cinco años deberán ser dentro del Poder Judicial. Para las otras cuatro personas ministras, no será necesaria la experiencia judicial previa.

IV. a V. ...

VI. No haber sido titular de alguna Secretaría federal o local, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, concejal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, municipio o alcaldía, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación

	<p>nacional o estatal de algún partido político, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p>	<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto Nacional Electoral publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, a más tardar el primero de septiembre del año anterior al de la elección de personas juzgadoras que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Instituto Nacional Electoral los cargos vacantes sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Cada uno de los Poderes de la Unión designará tres personas reconocidas en la actividad jurídica para integrar el Comité Único de Evaluación, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 95 de esta Constitución conforme al procedimiento que determinen las leyes orgánicas respectivas.</p>

Sin correlativo

Para la designación de las tres personas que integrarán el Comité Único de Evaluación, en el caso del Poder Ejecutivo se hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, en el Poder Judicial, la designación se hará por mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso del Poder Legislativo, las comisiones de justicia de cada Cámara se reunirán en Conferencia para designar a las tres personas integrantes del Comité, quienes deberán ser aprobadas posteriormente por la mayoría del Pleno de cada Cámara.

Sin correlativo

El Comité postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos primero y segundo, de la fracción segunda del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente:

a) ~~Los Poderes~~ establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes; ~~presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;~~

a) El **Comité Único de Evaluación** establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes;

b) ~~Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos~~

b) El **Comité Único de Evaluación** recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas. **En el proceso de evaluación, se realizarán exámenes de conocimientos, elaborados y aplicados por la Escuela Nacional de Formación Judicial. Una vez concluida esta fase, el Comité**

~~necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y~~

~~c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.~~

~~III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.~~

~~Las personas candidatas podrán ser~~

valorará la idoneidad de las candidaturas, tomando en cuenta los resultados de los exámenes de conocimientos, trayectoria profesional, buena fama pública, honestidad, competencias, antecedentes académicos, así como el desempeño en la entrevista que se realice a las personas aspirantes, y

c) El Comité Único de Evaluación integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. La integración de las postulaciones se hará por consenso de las personas integrantes del Comité, observando la paridad de género. Posteriormente, podrá depurarse este listado mediante insaculación pública de las personas aspirantes con los promedios más altos en su proceso de examinación que hubiesen resultado empatados para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, el Comité los enviará al Instituto Nacional Electoral.

III. El Comité Único de Evaluación remitirá el listado a que se refiere la fracción anterior al Instituto Nacional Electoral en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo.

Se deroga

~~postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y~~

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes ~~de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.~~

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. ~~El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la~~

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes **del 1 de septiembre del año de la elección.**

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

~~Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.~~

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. ~~Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.~~

~~El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.~~

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección **de personas juzgadoras correspondiente.**

...

<p>Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos</p>	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los</p>

que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana ~~por nacimiento~~, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y ~~haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.~~ Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos ~~tres~~ años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República; senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de a publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

procedimientos que establezca la ley.

...

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, **y con la certificación de competencias vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial. Además, deben tener una práctica profesional de al menos siete años en un área jurídica afín a su candidatura, de los cuales deberán ser al menos cinco dentro del Poder Judicial;**

III. a IV. ...

V. No haber sido persona titular de una Secretaría **federal o local**, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal **o local, concejal** ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **municipio o alcaldía, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún**

<p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político, durante el año previo al día de a publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo personas ministras, magistradas y juezas, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la persona Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada persona Ministra de la Suprema Corte</p>
---	---

Cada ~~Ministro~~ de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el ~~Senado~~, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto" Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el ~~Senado de la República~~.

de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el **Pleno de dicho órgano**, en la siguiente forma:

...

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia**.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El ~~Senado de la República~~ tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, en casos de declinación, imposibilidad **o candidatura única, ocupará la vacante una persona del mismo género que elija el Senado de la República mediante votación calificada.** El **Pleno de la Suprema Corte** tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **Si la falta corresponde a una Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupará la**

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse ~~sin goce de sueldo~~ por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia

vacante una persona magistrada del mismo género, de alguna Sala Regional que elija el Senado de la República por mayoría calificada. Si la falta corresponde a una Jueza o Juez de Distrito, o a una Magistrada o Magistrado de Circuito, y exceda de quince días, el Órgano de Administración Judicial designará, a partir de una lista de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, a la persona que cubrirá la ausencia, hasta en tanto se convoca a una nueva elección, si se trata de una ausencia definitiva.

...

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse por la mayoría del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, **para el caso de las Ministras y Ministros de la**

podrá exceder del término de un año.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes el Órgano de Administración Judicial y Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el Órgano de Administración Judicial en el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de Magistradas y Magistrados de las salas regionales. Ninguna licencia podrá exceder del término de **dos años**.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. ~~Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.~~

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. **Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, por lo que el Pleno elegirá a la persona titular de entre sus integrantes, quien no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.**

...

disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las

I. a X. ...

elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las

sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

...

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el

...

<p>párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, por lo que el Pleno elegirá a la persona titular de entre sus integrantes, quien no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.</p>

votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.</p>	<p>...</p>
<p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p>	<p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p>
<p>La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p>	<p>...</p>
<p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que</p>	<p>a) y b)...</p>

derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación

...

...

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables **y serán sustituidas de manera escalonada**, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el

calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ~~ser mexicanos por nacimiento~~, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de ~~cinco~~ años; y contar con título de licenciatura en derecho, ~~economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial~~, con antigüedad mínima de ~~cinco~~ años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía

Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán **tener la nacionalidad mexicana**, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de licenciatura en derecho, con **al menos diez** años de antigüedad, contar con experiencia profesional mínima de **diez** años, **de los cuales, al menos cinco serán dentro del Poder Judicial**; así como no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

...

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía

técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar **la evaluación prevista en los artículos 96 y 97 de esta Constitución, así como** los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

<p>la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p>

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de

la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y

confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases

III. ...

...

establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que

Las magistradas y magistrados y las juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 97 de esta Constitución. **La certificación corresponderá a la Escuela Nacional de Formación Judicial, mientras que las escuelas judiciales locales serán responsables de impartir la formación previa para tal efecto.** No podrán ser **Magistradas o Magistrados o juezas o jueces** las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría **federal o local** o su equivalente, **Fiscal General de la República o de alguna entidad federativa o Diputada o Diputado Federal o local, concejal o persona presidenta municipal, ni titular del Poder Ejecutivo local, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.**

...

cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean

...

...

IV. a X. ...

principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y

ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión

<p>para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.</p> <p>X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.</p> <p>En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p>

dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho

I. al III. ...

puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del

año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la

elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que

IV. ...

cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado ~~en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.~~

Las y los magistrados y las y los jueces

Las magistradas y los magistrados **y las juezas y los jueces** integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 97 de esta Constitución. **La certificación corresponderá a la Escuela Nacional de Formación Judicial, mientras que las escuelas judiciales locales serán responsables de impartir la formación previa para tal efecto.** No podrán ser **Magistradas o Magistrados o juezas o jueces** las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría **federal o local** o su equivalente, **Fiscal General de la República o de alguna entidad federativa o Diputada o Diputado Federal o Local, concejal o alcalde ni titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.**

durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores

...

V. al XI. ...

desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política

local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo

de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos

y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes

B. a D. ...

locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Órgano de

Administración Judicial y las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a XIV. ...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras y Ministros y funcionará en Pleno **y en dos secciones**. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno **y en secciones**, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

...

...

...

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas **y aprobadas** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos, **y por las secciones, en los términos que determine la ley, siempre que éstas se expresen en una tesis**, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

...

...

...

Artículo 95. Para ser electo ministro **o ministra** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Se deroga

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **contar con la certificación de competencias vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como práctica profesional de mínimo diez años en el ejercicio de la actividad jurídica.**

Para cinco de las nueve personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los diez años mínimos de práctica profesional requeridos en el ejercicio de la actividad jurídica, cinco años deberán ser dentro del Poder Judicial. Para las otras cuatro personas ministras, no será necesaria la experiencia judicial previa.

IV. a V. ...

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría federal o local, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, concejal,** ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **municipio o alcaldía, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político,** durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía conforme al siguiente procedimiento:

I. El **Instituto Nacional Electoral** publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, **a más tardar el primero de septiembre del año anterior al de la elección de personas juzgadoras** que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del **Instituto Nacional Electoral** los cargos **vacantes** sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo, y demás información que requiera;

II. **Cada uno de los Poderes de la Unión designará tres personas reconocidas en la actividad jurídica para integrar el Comité Único de Evaluación, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 95 de esta Constitución conforme al procedimiento que determinen las leyes orgánicas respectivas.**

Para la designación de las tres personas que integrarán el Comité Único de Evaluación, en el caso del Poder Ejecutivo se hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, en el Poder Judicial, la designación se hará por mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso del Poder Legislativo, las comisiones de justicia de cada Cámara se reunirán en Conferencia para designar a las tres personas integrantes del Comité, quienes deberán ser aprobadas posteriormente por la mayoría del Pleno de cada Cámara.

El Comité postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos primero y segundo, de la fracción segunda del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente:

a) El **Comité Único de Evaluación** establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes;

b) El **Comité Único de Evaluación** recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas. **En el proceso de evaluación, se realizarán exámenes de conocimientos, elaborados y aplicados por la Escuela Nacional de Formación Judicial. Una vez concluida esta fase, el Comité valorará la idoneidad de las candidaturas, tomando en cuenta los resultados de los exámenes de conocimientos, trayectoria profesional, buena fama pública, honestidad, competencias, antecedentes académicos, así como el desempeño en la entrevista que se realice a las personas aspirantes, y**

c) El **Comité Único de Evaluación** integrará un listado de las **seis** personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. **La integración de las postulaciones se hará por consenso de las personas integrantes del Comité, observando la paridad de género. Posteriormente, podrá depurarse este listado mediante insaculación pública de las personas aspirantes con los promedios más altos en su proceso de examinación que hubiesen resultado empatados para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, el Comité los enviará al Instituto Nacional Electoral.**

III. El **Comité Único de Evaluación** remitirá el listado a que se refiere la fracción anterior al Instituto Nacional Electoral **en los plazos que refiera la convocatoria**, a efecto de que organice el proceso electivo.

Se deroga

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes **del 1 de septiembre del año de la elección.**

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección **de personas juzgadoras correspondiente.**

...

...

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el **Órgano de Administración Judicial**, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, **y con la certificación de competencias vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial. Además, deben tener una práctica profesional de al menos siete años en un área jurídica afín a su candidatura, de los cuales deberán ser al menos cinco dentro del Poder Judicial;**

III. a la IV. ...

V. No haber sido persona titular de una Secretaría **federal o local**, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal **o local**, **concejal** ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **municipio o alcaldía**, **asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político**, durante el año previo al día de a publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

...

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo **personas ministras, magistradas y juezas**, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a **la persona Presidenta** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la cual no podrá ser reelecta** para el período inmediato posterior.

Cada **persona Ministra** de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el **Pleno de dicho órgano**, en la siguiente forma:

...

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia**.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, en casos de declinación, imposibilidad **o candidatura única**, **ocupará la vacante una persona del mismo género que elija el Senado de la República mediante votación**

calificada. El Pleno de la Suprema Corte tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Si la falta corresponde a una Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupará la vacante una persona magistrada del mismo género, de alguna Sala Regional que elija el Senado de la República por mayoría calificada. Si la falta corresponde a una Jueza o Juez de Distrito, o a una Magistrada o Magistrado de Circuito, y exceda de quince días, el Órgano de Administración Judicial designará, a partir de una lista de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, a la persona que cubrirá la ausencia, hasta en tanto se convoca a una nueva elección, si se trata de una ausencia definitiva.

...

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse por la mayoría del Senado de la República para el caso de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes el Órgano de Administración Judicial y Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el Órgano de Administración Judicial en el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de Magistradas y Magistrados de las salas regionales. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, por lo que el Pleno elegirá a la persona titular de entre sus integrantes, quien no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.

...

I. a X. ...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 100. ...

...

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. **Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, por lo que el Pleno elegirá a la persona titular de entre sus integrantes, quien no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.**

...
...
...
...
...
...

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

...

a) y b) ...

...

...

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables y **serán sustituidas de manera escalonada**, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán **tener la nacionalidad mexicana**, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de licenciatura en derecho, con **al menos diez** años de antigüedad, contar con experiencia profesional mínima de **diez años, de los cuales, al menos cinco serán dentro del Poder Judicial; así como** no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

...

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar **la evaluación prevista en los artículos 96 y 97 de esta Constitución, así como** los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. al II. ...

III. ...

...

Las magistradas y magistrados y las juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 97 de esta Constitución. **La certificación corresponderá a la Escuela Nacional de Formación Judicial, mientras que las escuelas judiciales locales serán responsables de impartir la formación previa para tal efecto.** No podrán ser **Magistradas o Magistrados o juezas o jueces** las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría **federal o local** o su equivalente, **Fiscal General de la República o de alguna entidad federativa o Diputada o Diputado Federal o local, concejal o persona presidenta municipal, ni titular del Poder Ejecutivo local, asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.**

...

...

...

IV. al X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. al III. ...

IV. ...

Las magistradas y los magistrados **y las juezas y los jueces** integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 97 de esta Constitución. **La certificación corresponderá a la Escuela Nacional de Formación Judicial, mientras que las escuelas judiciales locales serán responsables de impartir la formación previa para tal efecto.** No podrán ser **Magistradas o Magistrados o juezas o jueces** las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría **federal o local** o su equivalente, **Fiscal General de la República o de alguna entidad federativa o Diputada o Diputado Federal o Local, concejal o alcalde ni titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México,**

asimismo, no haber sido militante de un partido político, o haber desempeñado algún cargo de dirección o representación nacional o estatal de algún partido político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

...

V. al XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravienen el presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo las modificaciones correspondientes a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la legislación secundaria, reglamentos, acuerdos generales y demás disposiciones normativas que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo previsto en los artículos reformados.

Cuarto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo la integración de las dos secciones de asuntos administrativos y laborales, y de asuntos penales y civiles.

Quinto. La Escuela Nacional de Formación Judicial, a efecto de implementar la certificación de competencias, elaborará los lineamientos correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que deberá someter a aprobación del Órgano de Administración Judicial.

Para el proceso electoral de 2028, la certificación se obtendrá a partir de los resultados del examen de conocimientos.

Para los procesos electorales judiciales posteriores a 2028, la certificación deberá obtenerse de manera previa a la emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución.

Sexto. Todas las actividades que realizará el Comité Único de Evaluación se llevarán a cabo en la sede del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo. Las personas ministras, magistradas y juezas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la fecha establecida por el Instituto Nacional Electoral.

Octavo. Cada uno de los Poderes de la Unión deberá establecer los lineamientos para la selección y designación de las personas integrantes del Comité Único de Evaluación en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Para el caso de las personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito, así como de las personas Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos cargos no han sido sometidos a la elección extraordinaria del año 2025, permanecerán en su encargo hasta el año 2028, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas juzgadoras que emanen de la elección que se celebre para tal efecto.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán manifestar ante el Órgano de Administración Judicial la declinación de su candidatura desde la entrada en vigor del presente decreto hasta dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 96, fracción I, de este Decreto. El Órgano de Administración Judicial remitirá al Comité Único de Evaluación el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, excepto cuando hayan manifestado la declinación a su candidatura o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso, para el efecto de que el Comité las incorpore a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía, independientemente del momento en que se separen del cargo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con recursos federales.

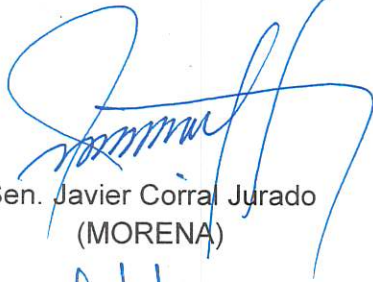
La elección de personas juzgadoras prevista para el proceso electoral federal ordinario del año 2027 se realizará el primer domingo de junio de 2028.

Décimo. Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que concluirán sus funciones a partir de la elección de 2028, continuarán en el cargo hasta el 1° de octubre de 2028, exclusivamente para efectos de la calificación de la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación y la resolución de los medios de impugnación relacionados con dicho proceso electoral.


Décimo Primero. Para la implementación de la sustitución escalonada de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, el propio órgano definirá los plazos específicos que correspondan a cada integrante.

Décimo Segundo. Las personas actualmente presidentas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial terminarán su encargo en los términos actualmente vigentes y la elección de las personas presidentas posteriores será en los términos del presente Decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de personas a cargos del Poder Judicial.



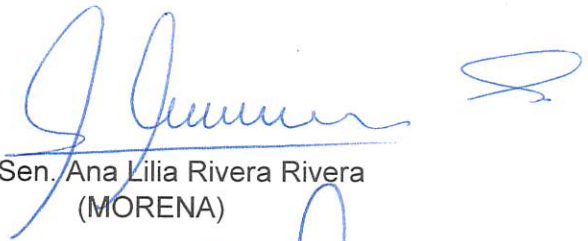
Sen. Javier Corral Jurado
(MORENA)



Sen. Susana Harp Iturribarria
(MORENA)



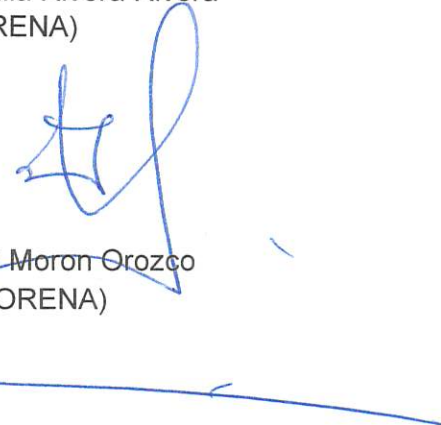
Sen. María Guadalupe Cavira de la Rosa
(MORENA)



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
(MORENA)




Sen. Luis Alfonso Silva Romo
(GPPVEM)



Sen. Raúl Moron Orozco
(MORENA)



Sen. Saúl Montreal Avila
(MORENA)



Sen. Juan Carlos Loera de la Rosa
(MORENA)